

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/634/2022.

**ACTORES:** JUAN OCAMPO  
MONTES, GREGORIO PRIETO  
LÓPEZ, TEODORO PRIETO  
GONZÁLEZ Y MOISÉS GONZÁLEZ  
PRIETO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TITULAR DE LA SECRETRÍA  
GENERAL DE GOBIERNO DEL  
ESTADO DE OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO  
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTE DE MAYO DE DOS MIL  
VEINTIDÓS.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, emite resolución en el expediente indicado al rubro, promovido por Juan Ocampo Montes, Gregorio Prieto López, Teodoro Prieto González y Moisés González Prieto<sup>1</sup>, en su calidad de ciudadanos indígenas y en su carácter de Agente de Policía, Síndico Auxiliar, Tesorero y Secretario, respectivamente, de la Agencia de Policía de San Sebastián Atitlán, del Municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca, en contra del Titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca<sup>2</sup>, por la supuesta cancelación de la acreditación y registro en el libro de gobierno del ciudadano Juan Ocampo Montes, como Agente de Policía de la referida comunidad.

**1. ANTECEDENTES.**

Para una mejor comprensión de la presente resolución, resulta conveniente ilustrar el contexto en el que surge la controversia planteada en el presente asunto, de ahí que, del estudio del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1.1 Elección de autoridades.** El veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria con motivo de la elección de las autoridades de la Agencia de Policía de San Sebastián

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, actores o recurrentes.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, autoridad responsable o Secretario General de Gobierno del Estado.

Atitlán, Municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca, para fungir en el año 2022 (dos mil veintidós), en la cual resultaron electos los ahora recurrentes.

**1.2 Expedición de nombramiento.** El uno de enero de dos mil veintidós, el ciudadano Juan Ocampo Montes rindió protesta de ley como Agente de Policía de San Sebastián Atitlán, ante el Comisionado Municipal Provisional del Municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca, quien en esa misma fecha le expidió su nombramiento.

**1.3. Expedición de la credencial de acreditación.** El veintiuno de febrero siguiente, el Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado, le expidió al ciudadano Juan Ocampo Montes, su credencial de acreditación como Agente de Policía de San Sebastián Atitlán.

**1.4 Supuesta cancelación de su acreditación.** A decir de los recurrentes con fecha cinco de abril del año en curso, acudieron a las oficinas que ocupa la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado, a efecto de solicitar una cita con el Titular de dicha Secretaría, sin embargo, sostienen que el asesor jurídico de esa Dirección les comunicó que ya había cancelado la acreditación expedida al Agente Policía de San Sebastián Atitlán.

**1.5 Juicio Ciudadano JDC/634/2022.** El ocho de abril siguiente, los recurrentes presentaron en la oficialía de partes de este Tribunal demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra del Titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado, por la supuesta cancelación de la acreditación y registro en el libro de gobierno del ciudadano Juan Ocampo Montes, como Agente de Policía de San Sebastián Atitlán, Santiago Atitlán, Oaxaca.

Así también, en su escrito de demanda señalaron como autoridad responsable a las autoridades municipales de quienes reclamaban el nombramiento, que en su caso, hayan expedido a persona distinta a Juan Ocampo Montes, como Agente de Policía de San Sebastián Atitlán.

**1.6 Recepción y turno del medio de impugnación.** Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el presente expediente, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave de expediente JDC/634/2022; asimismo, ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado instructor, para su debida sustanciación.

**1.7 Radicación.** Por acuerdo de once de abril de dos mil veintidós, el Magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo y, requirió a las autoridades señaladas como responsables el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**1.8 Cumplimiento de la autoridad responsable.** Mediante proveído de veintiséis de abril, se tuvo al Titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado, rindiendo su informe circunstanciado, quien negó el acto impugnado y remitió copia del expediente de acreditación del ciudadano Juan Ocampo Montes, quien actualmente está acreditado como Agente de Policía de San Sebastián Atitlán; de ahí que, en aras de garantizar el derecho de audiencia de los recurrentes se ordenó darles vista con el informe circunstanciado y las documentales remitidas por la responsable.

De igual forma, se les requirió para que precisaran a qué “autoridades del Municipio” señalaban como autoridad responsable en su escrito de demanda, a efecto de que este órgano jurisdiccional le requiriera su informe circunstanciado<sup>3</sup>.

De ahí que, mediante escrito recibido el dos de mayo último, se tuvo a los recurrentes desahogando la vista otorgada, en la cual se limitaron a manifestar que a la única autoridad que señalaron como responsable en su escrito de demanda es la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

**1.9 Propuesta de desechamiento.** Mediante acuerdo de **diecisiete** de mayo del año en curso, el Magistrado instructor propuso al Pleno de este órgano jurisdiccional desechar de plano la demanda que dio origen al presente juicio, toda vez que de las constancias que obran en el expediente se acredita la inexistencia del acto impugnado.

**1.10 Sesión pública de resolución.** Por acuerdo de misma fecha la Magistrada Presidenta, señaló las **doce** horas del día **veinte de mayo** del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a consideración del Pleno de este Tribunal.

---

<sup>3</sup> Lo anterior, toda vez que es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-107/2021, declaró no válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca, quienes fungirían en el año dos mil veintidós. Determinación que fue confirmada por este órgano jurisdiccional en los juicios JN1/05/2022 Y JN1/06/2022, Acumulados; al igual, que por la Sala Regional Xalapa

## CONSIDERANDO.

**PRIMERO. Competencia.** El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>5</sup>, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y, la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>6</sup>, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano<sup>7</sup>, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares.

Mientras que el diverso artículo 107, de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, los actores aducen la vulneración a su derecho político electoral de ser votados, en su vertiente

---

<sup>4</sup> En adelante, Constitución Política Federal.

<sup>5</sup> En adelante, Constitución Política Local.

<sup>6</sup> En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

<sup>7</sup> En adelante, Juicio Ciudadano.

de ocupar y desempeñar el cargo para el cual fueron electos, por presuntas conductas atribuidas a la autoridad señalada como responsable; pues en el caso, los recurrentes aducen la supuesta cancelación de la acreditación y registro en el libro de gobierno del ciudadano Juan Ocampo Montes, como Agente de Policía de San Sebastián Atitlán, y como consecuencia de ello, el desconocimiento por parte de la autoridad responsable del acta de Asamblea General Comunitaria, donde resultaron electos como autoridades de la referida Agencia de Policía.

De ahí que, la controversia planteada en el presente asunto es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado.

Sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional que los recurrentes promueven el presente asunto en calidad de ciudadanos indígenas de la Comunidad de San Sebastián Atitlán, y que el acto impugnado se encuentra relacionado con la vulneración a sus derechos de votar y ser votados, lo cual podría en cuadrar en la hipótesis normativa de procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos<sup>8</sup>.

Sin embargo, dado el sentido de la presente resolución se estima innecesario pronunciarse respecto de la vía idónea para la tramitación del presente juicio.

### **SEGUNDO. Precisión de la autoridad responsable y acto impugnado.**

Cabe señalar que, los recurrentes manifestaron en su escrito de demanda<sup>9</sup> que también reclamaban de “las autoridades del Municipio como a la Secretaría General de Gobierno (SEGEGO), la nulidad de cualquier reconocimiento, validación, nombramiento y toma de protesta a cualquier otra persona como Agente Municipal de nuestra comunidad, (...)”.

De ahí que, a efecto de no vulnerar el principio de exhaustividad en perjuicio de los recurrentes, se estimó procedente tenerles señalando como autoridades responsables al Titular de la Secretaría General de

---

<sup>8</sup> En lo subsecuente Juicio de la Ciudadanía Indígena.

<sup>9</sup> Visible a foja ocho párrafo tercero.

Gobierno del Estado y al Comisionado Municipal Provisional del Municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca<sup>10</sup>.

Ahora bien, de la razón levantada por el actuario adscrito a este Tribunal, con motivo de la notificación dirigida al Comisionado Provisional Municipal, se advierte que se constituyó en las instalaciones que ocupa el Palacio Municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, siendo atendido por una persona del sexo masculino quien manifestó llamarse Pablo Ramírez Mateo y ostentar el cargo de Presidente Municipal de Santiago Atitlán.

Por lo anterior, el Magistrado Instructor mediante acuerdo de veintiséis de abril del año en curso, estimó necesario requerir a los recurrentes a efecto de que aclararan a que “autoridades del Municipio” señalaban como responsables en su escrito de demanda.

Así también, en dicho acuerdo se tuvo al Secretario General de Gobierno, rindiendo su informe circunstanciado, en el que negó el acto impugnado y remitió copia del expediente de acreditación del ciudadano Juan Ocampo Montes, quien actualmente está acreditado como Agente de Policía de San Sebastián Atitlán; de ahí que, en aras de garantizar el derecho de audiencia de los recurrentes se ordenó darles vista con las referidas documentales.

De igual forma, a efecto de contar con mayores elementos para la resolución del juicio en que se actúa, requirió al Secretario General de Gobierno, para que, informará si en el Municipio de Santiago Atitlán, se encuentra designado actualmente un Comisionado Municipal; y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para que, informara si en el referido Municipio se había llevado a cabo la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento.

Así, mediante escrito recibido el dos de mayo último, los recurrentes desahogaron la vista otorgada, manifestando que a la única autoridad que señalaron como responsable en su escrito de demanda es la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

Así también, mediante oficio IEEPCO/DESNI/1261/2022, recibido el veintinueve de abril último, el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas, del Instituto Estatal Electoral, informó que a esa fecha no tenía conocimiento si el Municipio de Santiago Atitlán, contaba con autoridades

---

<sup>10</sup> Ello, toda vez que la autoridad administrativa electoral declaró no válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Atitlán, para fungir en el año dos mil veintidós.

electas para fungir en el año dos mil veintidós. De igual manera, mediante oficio SGG/SJAR/DJ/DC/1161/2022, de tres de mayo último, se tuvo al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, informando que en el Municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca, actualmente funge el ciudadano Aldrin Mejía Bautista, como Comisionado Municipal Provisional.

Por lo tanto, para efectos del desarrollo del presente juicio, se tiene a los recurrentes señalado como autoridad responsable únicamente al Titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, y como acto impugnado la cancelación de la acreditación y registro en el libro de gobierno del ciudadano Juan Ocampo Montes, como Agente de Policía de San Sebastián Atitlán, Municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca.

**TERCERO. Improcedencia del medio de impugnación.** Este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de que se advierta diversa causal de improcedencia, en el caso objeto de análisis, se actualiza la prevista en el artículo 10 numeral 1, inciso e) de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en que la improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento, en virtud de la inexistencia del acto reclamado, lo que trae como consecuencia el desechamiento de la demanda que motivó la integración del presente juicio.

Para arribar a esta conclusión se tiene en cuenta que en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política Federal se prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que señale la propia Constitución y la ley.

Sin embargo, para que el juicio ciudadano o juicio de la ciudadanía sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de esa clase de derechos, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 numeral 1 y 108 numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación, las sentencias que recaen a los juicios referidos pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, de revocarlo o modificarlo, para restituir al promovente en el goce del derecho político-electoral conculcado.

En razón de lo anterior, si no existe el acto o la omisión atribuida a una autoridad o partido político, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10 numeral 1, inciso e), en relación con los preceptos 98, 103,

numeral 1, 104 y 108, numeral 1, todos de la Ley de Medios de Impugnación, y la consecuencia jurídica es el desechamiento de la demanda ante la imposibilidad material y jurídica para ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia que se hubiera hecho valer por las partes, o bien, para analizar las cuestiones de fondo y, en su caso, dictar la sentencia que en derecho corresponda.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios de Impugnación, los medios de impugnación previstos en esa Ley serán improcedentes, entre otros, cuando “cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento”.

Así, el artículo 9 numeral 1, inciso e) de la Ley mencionada, establece que uno de los requisitos del medio de impugnación es que se señale el acto o resolución que se impugna.

El mencionado requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención, en el escrito de demanda, de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio.

En el caso, este órgano jurisdiccional estima que el acto materia de impugnación del juicio promovido, es inexistente, tal como se expone a continuación.

En su escrito de demanda los recurrentes señalan como acto impugnado la supuesta cancelación de la acreditación y registro en el libro de gobierno del ciudadano Juan Ocampo Montes, como Agente de Policía de San Sebastián Atitlán, del Municipio de Santiago Atitlán, y como consecuencia de ello, el desconocimiento por parte de la autoridad responsable del acta de Asamblea General Comunitaria, donde resultaron electos como autoridades de la referida Agencia de Policía, así como el nombramiento expedido a su favor por el Comisionado Municipal Provisional.

Por su parte, el Titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado, en su informe circunstanciado que rindió a este órgano jurisdiccional, en el juicio que ahora se resuelve, manifestó que son falsos los actos reclamados por los recurrentes, toda vez que, en la Dirección de Gobierno

de esa Secretaría, actualmente se encuentra acreditado el ciudadano Juan Ocampo Montes; para acreditar su dicho, remitió copia certificada del expediente de acreditación del Agente de Policía de San Sebastián Atitlán, para el año dos mil veintidós.

Del cual se advierten las siguientes documentales:

- Acta levantada con motivo de la Asamblea General Comunitaria de San Sebastián Atitlán, celebrada el veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, para llevar a cabo el nombramiento de las autoridades que fungirán durante el año dos mil veintidós. De la cual se advierte que resultaron electos los ahora recurrentes.
- Nombramiento expedido por el Comisionado Municipal Provisional de Santiago Atitlán, Oaxaca, a favor del ciudadano Juan Ocampo Montes, como Agente de Policía de San Sebastián Atitlán, para el año dos mil veintidós.
- Acuse de recibo de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, de la credencia de acreditación del ciudadano Juan Ocampo Montes, como Agente de Policía de San Sebastián Atitlán, expedida por el Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

De las anteriores documentales se advierte que, quien se encuentra acreditado ante la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, como Agente de Policía de San Sebastián Atitlán, Santiago Atitlán, Oaxaca, para fungir en el año dos mil veintidós, es el ciudadano Juan Ocampo Montes.

Luego entonces, no existe el acto que los actores pretenden impugnar, ello, ante lo manifestado y acreditado por la autoridad señalada como responsable, y en virtud de que no obra algún medio de convicción que demuestre, al menos de manera indiciaria, la existencia del acto que supuestamente causa violación a los derechos político-electorales de los actores, de ahí que, ante la inexistencia del acto impugnado, lo procedente conforme a derecho es desechar de plano la demanda presentada por los recurrentes.

Por lo anterior, al quedar constatado que no existe el acto impugnado, lo procedente es **desechar de plano la demanda**.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que dio inicio al presente medio de impugnación, por las consideraciones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

**Notifíquese** la presente resolución personalmente a la parte actora, por estrados a los demás interesados y por oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 de la Ley Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos, las y él integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>11</sup>, En cargo del Despacho de la Secretaría General, que autoriza y da fe.

---

<sup>11</sup> En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.